

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viudo é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «San Ildefonso 25 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Del Gobierno de provincia.

RECTIFICACION.

Quintas.—Num. 355.

Como en el modelo puesto á continuación de la circular número 324 inserta en el Boletín oficial correspondiente al 19 del corriente mes, se cometiese un error de imprenta en la 3.ª casilla donde dice «número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el artículo 73 de la ley; debiendo decir segun el artículo 75; y haya dado está lugar á que por algunos Ayuntamientos no se remitan los estados en la forma conveniente; he creído oportuno hacer esta advertencia para que los que aun no hubiesen remitido el estado referido que debe obrar en este Gobierno el día 8 del próximo Setiembre, tengan presente al formarlo la rectificación mencionada; y los que le hubiesen mandado ya, pero equivocado por la razon dicha, formen y remitan otro en la forma procedente segun lo advertido Leon 27 de Agosto de 1861.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

4.ª Direccion, Suministros.—Num. 354.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Alcalde Corregidor de esta ciudad, en funciones de Comisario de Guerra de la misma, han fijado para el abono á las de las especies de suministros militares que se hagan

durante el actual mes de Agosto, á saber:

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas; noventa y tres céntimos.

Fanega de cebada; treinta y un reales, ochenta y un céntimos.

Arroba de paja; dos reales, ochenta y dos céntimos.

Arroba de aceite; setenta y dos reales, y cincuenta céntimos.

Arroba de carbon; cuatro reales y doce céntimos.

Arroba de leña; un real cincuenta y ocho céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 26 de Agosto de 1861.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Num. 355.

A pesar de la circular inserta en el Boletín del 29 del mes próximo pasado, reclamando un estado de las providencias gubernativas adoptadas por los Alcaldes en los dos primeros trimestres del corriente, cuyo cumplimiento se recordó por otra publicada en el del 12 del actual, con apercibimiento de exigir la responsabilidad á los morosos juntamente con sus Secretarios, los de los Ayuntamientos que á continuación se expresan no han suministrado todavía las noticias indicadas. Por última vez se les advierte que si para el día 1.º de Setiembre inmediato no se hallan en este Gobierno de provincia, no podrá prescindir el mismo de exigir á los Alcaldes y Secretarios que se hallen en descubierto, la multa de 100 rs. y demás responsabilidad que proceda. Leon 27 de Agosto de 1861.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Alija de los Melones.

Almanza.

Albaras.

Berlanga.

Buron.

Burgo (El)

Campunoraya.

Compo de Villaviddil.

Castroconthon.

Castromudarra.

Cimanes del T. jar.

Corbillos.

Izuria.

Jorilla.

Laguna de Negrillos.

La Vega de Almanza.

Los Barrios de Saia.

Matanza.

Matanzilla.

Palanquera.

Palanquera de Palayo Garcia.

Quintana y Congosto.

Quintana del Mareo.

Quintavilla de Somoza.

Reperuelos del Puroano.

San Andrés del Rabanedo.

San Cristóbal de la Polantera.

San Justo de la Vega.

Santa Colomba de Corueña.

Santa María de Ordás.

Santa Marta.

Santibáñez de la Isla.

Santiago Millas.

Santovenia.

Toral de Merayo.

Toreno.

Valerín.

Valdefontes.

Valdelugueros.

Valverde del Camino.

Valle de Fimalledo.

Vegacervera.

Vegas del Condado.

Villa-lungos.

Villafra.

Villalecanas.

Villamiazar.

Villamandos.

Villamejil.

Villaquejada.

Villaquilambre.

Villeza.

Num. 356.

Seccion de Fomento.

OBRAS PUBLICAS.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 22 del actual me remite el siguiente anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 27 del próximo mes de Setiembre á las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de la Seccion de la carretera de 1.º orden de Ponferrada á Luarca, comprendida entre el primero de estos

puntos y Leitariago, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 12885.841,55 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 644 000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 4 000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 reales.

Madrid 22 de Agosto de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... en-
terado del anuncio publicado
con fecha 22 de Agosto último
y de las condiciones y requisi-
tos que se exigen para la ad-
judicacion en pública subasta
de las obras de la Sección de la
carretera de Ponferrada á Lúa-
rca, comprendida entre el pri-
mero de estos puntos y Leita-
riego, se compromete á tomar
á su cargo la construcción de
las mismas, con estricta suje-
cion á los expresados requisitos
y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que
se haga, admitiendo ó nego-
rando lisa y llanamente el ti-
po fijado; pero advirtiendo que
será desechada toda proposi-
cion en que no se exprese determi-
nadamente la cantidad, escritá
en letra, por la que se com-
promete el proponente á la ejecu-
cion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que he dispuesto publi-
car en el presente periódico
oficial, para que con la debi-
da oportunidad pueda llegar
á conocimiento de todo el que
guste interesarse en la subas-
ta. Leon 26 de Agosto de
1861.—El G. I., Bernardo
Maria Calahozo.

Núm. 357.

La Junta de la Deuda pública,
por Secretario, en 16 del actual me-
dice lo que sigue.

El Sr. Contador general de la
Deuda dijo á esta Junta en 13 del
corriente lo siguiente. — Excmo.
Sr.: Al ocuparse esta Contaduría
general del exámen de los cuéntas
de efectos de la Deuda pública, ha
podido observar la gran masa de
inscripciones correspondientes á
corporaciones civiles que existen
en las Tesorerías de las provincias
por no haberse presentado ó reco-
gerlos los representantes de ellas.
Presumiendo que la causa de este
estancamiento podría evitarse si los
Tesoreros de las mismas provincias
huyeran al efecto á los Ayunta-
mientos y demás corporaciones,
extendió la circular de 5 de Junio
último, previniendo lo conveniente
á este objeto; pero de las contesta-
ciones que ha recibido resulta que
aquellas funcionarios en su mayor
parte, no solo han estado oportuna-
mente y con instancia por los Bo-
letines oficiales á los representantes
de las corporaciones de que se
trata para que retiren las inscrip-
ciones que las pertenecen, sino
que muchos lo han hecho por avisos
especiales, sin haber conseguido
el fin que se propusieron; siendo
por tanto la causa verdadera de
que los pueblos y establecimientos
de Instruccion y de Beneficencia
carezcan de los recursos que les
otorgan las inscripciones del 3 por

100 que se han emitido á su favor
en equivalencia de los bienes que
se les han enajenado, lo incurra de
sus mismos representantes. Este
hecho no ha podido mediar de ha-
ber sido, seriamente, la beneficencia de la
Comunidad, por lo que la compen-
sacion que ocasiona de la contabi-
lidad del caso, sino porque afecta
directamente al interés de los pue-
blos y al crédito del Gobierno; por-
que lejos de experimentarse aquellas
beneficencias de la desamortiza-
cion, que ha fracasado en tantas fi-
jas y realizables con toda puntualidad
las inseguras y eventuales que
las afectan sus propios bienes, no
ven otra cosa que la falta de recur-
sos para cubrir las obligaciones mu-
nicipales, con las más sagradas,
como las de Instruccion pública y
Beneficencia, dando por cada erig-
cion que se concurre no solo del
pueblo de los interesados, sino del
mismo Gobierno que se ve á veces
obligado á cubrir por de los referidos
estados municipales y del país. Estas
circunstancias presentan la necesi-
dad de repetirse que exista de la
adopcion de otras medidas más efica-
ces y vigentes para que los
Ayuntamientos y corporaciones in-
dicadas reciban en la mayor faci-
lidad las inscripciones del 3 por
100 acordadas que las porten;
con, y cobren sus intereses para
aplicarlos á los objetos á que están
destinados; y las mismas obligan
á la Contaduría á llamar la atencion
de la Junta, á fin de que se sirva
interponer su superior autoridad
en tan interesante asunto, dirigién-
doles á los Sres. Gobernadores de las
provincias para que reclamen de
los Tesoreros relaciones nominales
de las corporaciones á quienes cor-
respondan las inscripciones existen-
tes en cada una, fijen un brevísimo
plazo á los Alcaldes y encargados
de las corporaciones á quienes per-
tenezcan para que concurran á re-
cojerlos y cobren sus intereses,
compeliéndolos coercitivamente si
no complacen sus mandatos, y exi-
giéndoles la más estrecha responsa-
bilidad, puesto que el buen nombre
del Gobierno está muy interesado
en que los pueblos cobren los be-
neficios de la desamortizacion. La
Junta, en su mayor ilustracion, po-
drá servirse aceptar esta proposi-
ta, ó resolver lo que mejor estime.

En cuya virtud la misma Jun-
ta, considerando muy fundadas las
observaciones hechas por dicho Je-
fe y de la mayor conveniencia la
adopcion de la medida que propo-
ne con objeto de evitar los perjui-
cios que indudablemente se estarán
siguiendo á los pueblos ó estableci-
mientos á que corresponden las
inscripciones detenidas por negli-
gencia de sus representantes que
no acuden á recogerlas, ha acordado
en sesion de este día dirigir á
V. S. lo presente, como lo verifi-
ca, á fin de que tenga á bien dis-
poner que por la Tesorería de esa
provincia se forme y le remita una
nota expresiva de las inscripciones
que obran en su poder pertene-
cientes á corporaciones civiles, pa-
ra que la haga insertar en el Bo-
letín oficial, previniendo que en el
término que V. S. juzgue suficien-
te concurran los Alcaldes ó encar-
gados de aquéllas á recibir los sig-

nificados documentos, á fin de que
puedan despues cobrar sus inte-
reses y aplicarlos al objeto á que
están destinados, y compeliendo en
su caso á los morosos.

Esta Junta, confiada en el celo
que á V. S. distingue por el servi-
cio del Estado y de el interés que
no puede menos de tomarle por
el bienestar y prosperidad de los
pueblos y establecimientos de Ins-
truccion pública y Beneficencia de
esa provincia que se hallan bajo el
amparo y vigilancia de V. S., es-
pera que llevará á efecto con la
brevedad posible el expresado ser-
vicio, remitiéndala un ejemplar
del Boletín oficial en que se haga
dicha publicacion, así como en su
día el aviso del resultado conse-
guido en virtud de tal procedi-
miento.

Lo que se ha acordado á la
Ayuntamiento, corporaciones civiles
y funcionarios á quienes interesa su
promocion para que la tenga cum-
plida. Es de suma importancia el
objeto de la presente circular. Tien-
do á conservar el crédito del Gobier-
no que además de facilitar las ins-
cripciones tiene abundancia de fon-
dos para su pago. El no recogerlos á
tiempo, es no solo efecto de indolen-
cia, sino que puede referirse á cau-
sas más profundas y menos inocuas.
Y nadie tiene derecho á descuidar las
sagradas atenciones de la Beneficen-
cia ni sus importantes de la Instru-
ccion pública. Será sensible, pero se
adoptarán medidas coactivas con
aquellas corporaciones que descuiden
la obligacion de recoger las inscrip-
ciones respectivas, y se procederá en
caso de contumacia que es probable
no llegue, á lo que corresponde y ha-
ya lugar. Leon 26 de Agosto de
1861.—P. S., Francisco Maria Cas-
telló.

MINAS.

D. Bernardo Maria Calahozo, Go-
bernador interino de la provincia.

Hago saber: que por D. Vicen-
te Valdeá vecino de la Pola de Gor-
don, residente en la misma, calle
real, número 21, de edad de 41
años, profesion Administrador de
Rentas Estancadas, se ha presen-
tado en la Seccion de Fomento de
este Gobierno de provincia en el
día 24 del mes de Agosto corriente
á los dos y media de su tarde, una
solicitud de registro pidiendo dos
percenencias de la mina de carbon
Llanada Lida, sita en término del
mismo pueblo, Ayuntamiento del
propio nombre, el sitio de Fuente
Carrillo, y linda O. camino de Val-
demelendo, M. cuesta de Pando
y mina Brillante, P. finca de José
Juarez y N. egido, hago la desig-
nacion de las citadas dos percenen-
cias en la forma siguiente: Se ten-
drá por punto de partida el primer
lugar en donde se descubrió el mi-
neral que se halla situado en la di-
cha colada de Fuente Carrillo, sea
de él se midan en direccion al
S. O. doscientos metros, al N. O.
ochocientos, longitud de las dos per-
cenencias, al S. E. setenta metros,
ó los que haya hasta interesar á to-
car con la mina Brillante, y el res-
ta hasta los trescientos de latitud al
N. E.

Y habiendo hecho constar este
interesado que tiene realizado el
depósito prevenido por la ley, lo
admitido por decreto de este día
la presente solicitud sin perjuicio
de tercero; lo que se anuncia por
medio del presente para que en el
término de sesenta días contados
desde la fecha de este edicto, pue-
da presentar en este Gobierno sus
oposiciones los que se considera-
ren con derecho al todo ó parte
del terreno solicitado, segun pre-
viene el artículo 24 de la ley de
minería vigente. Leon 24 de Agosto
de 1861.—El G. I., Bernardo
Maria Calahozo.

(Gaceta del 24 de Agosto N.º 256.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—
Regulado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de las
Secciones de Guerra y Gober-
nacion del Consejo de Estado el
expediente promovido por el
Consejo de la provincia de Sa-
lamanca, en solicitud de que
se cumpla por la Hacienda inili-
tar la Real orden de 18 de
Marzo de 1857 sobre abono
de los gastos que los quintos
pendientes de observacion cau-
sen en los hospitales, así civi-
les como militares, cuando se
declaren definitivamente solda-
dos, cuya reclamacion fué mo-
tivada por habersa negado el
Comisario de Guerra de aquel
distrito á satisfacer el importe
de 524 estancias causadas por
varios quintos del reemplazo
de 1857, que estuvieron de
observacion en el hospital ci-
vil de dicha ciudad y fueron
declarados despues definitiva-
mente útiles para el servicio de
las armas, las indicadas Seccio-
nes han emitido sobre el asun-
to el siguiente dictámen:

«Visto el art. 104 de la ley
de reemplazos vigente:

Visto el art. 9.º del regla-
mento para la declaracion de las
exenciones fisicas del servi-
cio militar:

Vistas las Reales órdenes de
22 de Noviembre de 1852 y
18 de Marzo de 1857:

Considerando que el art. 9.º
del reglamento para la decla-
racion de las exenciones fisicas
del servicio militar establece
que la observacion de los quin-
tos se verifique en la caja, lo
que supone que ha de tener
lugar despues de su ingreso
por mas que este no sea defi-
nitivo, pues que esto no se ve-
rifica hasta que reconocidos
nuevamente son declarados sol-
dados:

Considerando que la Real
orden de 18 de Marzo de 1857
establece de una manera clara
y terminante qué clase de es-

tancias debe pagar la Administración militar y las que deben abonar los fondos municipales:

Considerando que establecido el modo con que debe practicarse la observación de los quintos, y determinadas las estancias que debe abonar la Administración militar y las que deben satisfacer los fondos municipales, no hay términos hábiles de que existen conflictos entre las Autoridades civiles y militares, siempre que unas y otras cumplan con su deber:

Las Secciones opinan que no hay necesidad de establecer nuevas reglas ni modificar las establecidas, sino solo hacer entender á las Corporaciones y Autoridades civiles y militares la necesidad de la estricta observancia de las disposiciones de la ley de quintos y reglamento de extensiones físicas y Real orden de 18 de Marzo de 1857, expidiéndose al efecto las órdenes por los respectivos Ministerios.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1861. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria Sección de orden público.—Negociado 1.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Vicente Nadal y Seguí en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Antonio José, entendido por Vicente, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Tollos:

Visto el párrafo 1.º, art. 76 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepción de hijo único de padre sexagenario y pobre, á quien mantiene, habiendo acreditado competente-mente estos extremos:

Considerando que la circunstancia de hallarse dicho mozo casado no le impide gozar de la excepción alegada,

puesto que ni por su estado dejó de atender como antes á la subsistencia de su padre, ni la ley exige que el hijo sea soltero para que pueda competirle dicha excepción; cuyo caso en esta parte se halla resuelto por diferentes Reales órdenes, en las que terminantemente se previene que no deba tomarse en cuenta la circunstancia de si el mozo se halla ó no casado:

Considerando que tampoco debe ser obstáculo para el otorgamiento de la excepción el que se hubiese escriturado entre la familia poner el mozo un sustituto en el caso de alcanzarle la muerte, pues esto únicamente podría producir un derecho en favor del interesado para reclamar ante los Tribunales de justicia el cumplimiento de aquel compromiso por parte de los que lo contrajeron;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Antonio José Nadal, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule y publique como regla general para casos semejantes.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 15 de Agosto de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Negocios eclesiásticos.

Consta á V. S. que el artículo 24 del Concordato de 1851 y el 17 del Convenio de 1859 disponen que los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos procedan desde luego é inmediatamente á formar un nuevo arreglo y demarcación parroquial de sus respectivas diócesis, que debe hacerse atendiendo á las indicaciones contenidas en la primera de aquellas solemnidades estipulaciones, y procurando tener presentes las reglas ó bases consignadas en la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854. Esta disposi-

ción concordada á pesar de las graves dificultades que ofrecen siempre trabajos de tal magnitud é importancia, y no obstante los obstáculos que las vicisitudes del tiempo pasado han opuesto, ha sido cumplida por gran número de Prelados, quienes han remitido á S. M. por conducto de este Ministerio los expedientes que ya han sido examinados en su mayor parte; habiéndose enviado varios en consulta al Consejo de Estado con las observaciones que se ha creído conveniente hacer. Pero sin duda las dificultades han sido mayores, é insuperables hasta hoy los obstáculos en algunas diócesis; y por esta razón á pesar del tiempo transcurrido, los MM. RR. Arzobispos, y RR. Obispos de ellos no han dirigido todavía los autos originales del arreglo de parroquias conforme les estaba rogado y encargado en el punto segundo de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, no pudiendo por lo mismo cumplirse hasta el día los fines que las dos supremas Potestades se propusieron al acordar la nueva circunscripción parroquial.

El tiempo, sin embargo, de obtener los beneficios que este arreglo ha de proporcionar á los fieles apremia ya, y es urgente que obren en esta Secretaría del Despacho los autos originales dictados por los Diocesanos, para que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones convenidas respecto á un punto á que este Ministerio dedica preferente y asidua atención, y que tan necesario es ultimar en provecho de la Iglesia y del Estado.

Por esta razón la Reina que (D. D. G.) se ha servido determinar que se dirija á V. S. especial recuerdo escitándole á que, teniendo presentes las bases de la citada Real cédula, abrevie la terminación de los expedientes de arreglo y demarcación parroquial, y remita á la mayor brevedad posible los referidos autos para que oído el Consejo de Estado pueda S. M. acordar lo que procediese.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr....

Núm. 558.

Junta provincial de instrucción pública.

Los sujetos comprendidos en la siguiente lista, nombrados por el Sr. Rector del distrito maestros de las escuelas que en la misma se expresan, se presentarán en la Secretaría de esta Corporación á recoger los libros expedidos á su favor, en el término de un mes, transcurrido cuyo plazo volverán á anunciarse vacantes aquellos cuyos títulos no hubiesen sido recogidos por los interesados, de quienes se entenderán que los renuncian. Leon 26 de Agosto de 1861.—El Presidente interino, Bernardo María Costabeza.—Benigno Reyero, Secretario.

Nombres de los agraciados.

Escuelas que han obtenido.

D. Lorenzo del Pozo.	Yillarrin.
D. Jacinto Fernandez.	Villarrachinos.
D. Manuel Garcia.	Sahero.
D. Anastasio Quiñones.	Villarrodrigo.
D. Francisco Toribio Arias.	Villaquilambre.
D. Francisco de Vega.	Secarejo.
D. Lázaro Iglesias Dominguez.	Seison y Villamediana.
D. Juan de la Reguera.	Villacadaña y Agadan.
D. Felipe Garcia.	Trascastro.
D. Manuel Alvarez.	Salas de la Ribera.
D. Teodoro Flores.	San Felix de Torio.

De las citaciones de Hacienda.

Núm. 559.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Habiéndose omitido involuntariamente al insertar en el periódico oficial de esta provincia número 99 del día 16 del corriente el anuncio para la licitación pública que ha de tener lugar el día 29 de Setiembre próximo, en el despacho del Sr. Gobernador, de las cobranzas de contribuciones di-

rectas de los Ayuntamientos de la misma, que se hallan vacantes en fin de Diciembre del corriente año y comprende la relación publicada en el citado Boletín hacer expresion del tiempo por que dicho servicio se subasta, que es el de tres años á contar desde 1.º de Enero de 1862, á fin de Diciembre del de 1864; se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes Leon 25 de Agosto de 1861.—El Administrador accidental, Manuel Galdriga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Nogociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 9.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª y última vez á D. Tomás José Medina, Tesorero que fué de la provincia de Leon (ó á sus herederos) y á D. Antonio Miguel Pérez, hijo del difunto D. Manuel, Contador que fué de dicha provincia cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Contingente de Propios correspondiente desde 1.º de Enero hasta 26 de Octubre de 1854, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 1.º de Agosto de 1861.—José Trellés.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª y última vez á D. Tomas José Medina, Tesorero que fué de la provincia de Leon (ó á sus herederos) y D. Manuel Rovira, Contador interino que fué de dicha provincia cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de Contingente de Propios, correspondientes á los años de 1826, 27, 28 y 29 de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 12 de Agosto de 1861.—José Trellés.

De la Audiencia del territorio

Núm. 540.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

El Ilmo Sr. Director general del registro de la propiedad, me ha comunicado en 21 del actual, lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha de ayer me dice lo que sigue.— Excmo Sr.—El considerable número de aspirantes á Registros de la propiedad que han presentado sus solicitudes á los Regentes de las Audiencias después de trascurrido el término

fijado en el artículo 303 de la ley hipotecaria y circular de esa Dirección general de 1.º de Julio próximo pasado y las reclamaciones de muchos interesados fundadas unas en la imposibilidad material en que se han visto de reunir los documentos necesarios, y otras en varias causas y accidentes que en concepto de los mismos no deben ceder en perjuicio suyo, han movido el ánimo de S. M á conceder un nuevo plazo para que se aprovechen de él y puedan presentar sus solicitudes á los Regentes de las respectivas Audiencias los que no hayan podido presentarlas ó lo hayan hecho después de trascurrido el término fijado anteriormente. Este plazo terminará el 29 del corriente á las doce de la noche; y á fin de que los Regentes puedan preparar los expedientes relativos á las nuevas solicitudes que se presenten, respecto de las cuales se reproducen todas las prevenciones de la citada circular de 1.º de Julio, se amplía también por ocho días mas el de los 40 fijados en la prevención 7.ª de la misma, dentro del cual debían remitir dichos expedientes á esa Dirección general.»

Cuya Real orden transcribo á V. S., á fin de que se sirva disponer se inserte con preferencia en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid Agosto 22 de 1861.—Juan Duro Espinosa.

Escuela Normal superior de Leon.

Del 1.º al 15 de Setiembre próximo estará abierta la matrícula para el curso de 1861 á 1862, y en los mismos días se verificarán los exámenes de ingreso y los extraordinarios de prueba del último curso.

Los aspirantes á maestros que hayan de cursar el primer año deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acredite tener 17 años cumplidos y no pasan de 25.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los

inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para que siga la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la Escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno Leon 23 de Agosto de 1861.—El Director, Jacinto Argüello Rosado.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Cullillas de los Oteros.

Autorizada por el Gobierno de S. M. y facilitados fondos para construir una casa de escuela en la villa de Cullillas de los Oteros, se anuncia al público, que el día veinte y dos del próximo Setiembre y hora de diez á doce de su mañana, se verificará el remate de dicha casa, con entera sujeción á la descripción, presupuesto y pliego de condiciones aprobados por la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Cullillas de los Oteros Agosto 23 de 1861.—El Alcalde, Lidro Miguolez.

Alcaldía constitucional de Buron.

En los días 13 ó 14 del mes de Julio último, se extravieron de los pastos del Ayuntamiento de Ponga, provincia de Oviedo, una yegua, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, cerrado, de señales particulares; tiene un marco de O, hecho á luego en el cañal derecho. Un perro quacocho, hijo de la yegua anterior, del mismo pelo y demás marco y señales, ambos lujan la ranilla de los pies al pisar, y son propios de D. José del Valle, vecino de Tresmonte, concejo de Parres en la misma provincia y residente en Buron.

La persona que sepa su paradero en esta provincia de Leon, mediante á estar los referidos pastos colindantes, á los de Valdehuron y Sajambre, se servirá participarlo á dicho dueño, quien satisfará los gastos que hubiesen ocasionado y gratificará.

De los Juzgados.

D. José Real, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de esta provincia, participa: que en este Juzgado se instruye causa criminal contra un hombre desconocido que se tiene medicocircujano, y cuyas señas se insertan á continuación, sobre hurto de diferentes ropas y otros efectos á Agustina Garcia, vecina de Villanueva en este Ayuntamiento la noche del trece de Julio último, en cuya causa se mandó proceder á su captura y que al efecto se libre exor-

to á V. S. y es el presente por el cual de parte de S. M. lo exorto y requiero y de la mia le ruego se sirva aceptarlo y ordenar á los Alcaldes constitucionales, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de su autoridad por medio del Boletín oficial, practiquen diligencias para conseguir la captura del expresado sujeto y conduccion á este Juzgado con las ropas y efectos que se le hallaren; por exigirlo así la recta administracion de justicia, ofreciéndome á lo mismo en retroca correspondencia. Morias de Parades Agosto veinte y uno año del sello.—José Real.—Por mandado de su Sr. J. Manuel Fernandez.

Señas del procesado.

Como de treinta años de edad, grueso, estatura regular, cara llena, moreno y patilla negra, vestido de gaban y pantalón negro y gorra con visera.

Efectos hurtados.

Una sábana acorvillada, otra nueva de lienzo, otra mas usada, un mantilón negro, otro viejo del mismo color, otro de paño del país, un pañuelo azul nuevo, unas medias blancas á media usa, una almohada sin lina, y un jamon de cinco á seis libras.

Juzgado de 1.ª instancia de Palencia.

En la causa criminal pendiente en este Juzgado sobre hurto de un baul con varios efectos y ropas de la pertenencia de Francisco Gomez de Conde, ocurrido en la noche del 6 de Julio último, en la votación de Valdemonte donde pernoctó aquel con otras compañeros, ha dispuesto entre otras cosas que se reciba declaración el encausado Gomez de Conde á fin de que manifieste todas las circunstancias que ocurrieran cuando aquel tuvo lugar y si quiere mostrarse parte en la causa, ó renunciar á indemnizacion de daños y perjuicios. Como al dar cuenta á la Guardia civil el Gomez de Conde del referido hurto, digera que era vecino de Puentenueva, Ayuntamiento y partido judicial de Torrelavega, su libré al efecto el oportuno exorto, mas como no exista dicho pueblo en el citado partido; he acordado oficial á V. S. rogándole se sirva insertar este en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo, para que si en alguno de los pueblos de la misma se hallase el citado Gomez de Conde, se presente en el Juzgado á que responda á prestar la enunciada declaración y diligencia estimada, cuyas actuaciones no serán remitidas por el expresado Juzgado á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 21 de Agosto de 1861.—Andrés Leon Martín.

ANUNCIO

El Domingo 1.º de Setiembre y hora de las 12 de su mañana se subsitan por término de un año la provision de 80 á 100 raciones diarias de pan cocido para los acogidos en la Casa de Beneficencia de esta ciudad.

El remate tendrá lugar en el mejor postor ante la presidencia del Sr. Alcalde Corregidor en la Secretaría del mismo Establecimiento, en donde se hallan de manifiesto las condiciones para el referido objeto.